

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00114-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRAN apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA QUINGUIREJO, contra el auto de 12 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

El mandatario, en ejercicio del recurso de reposición, presentó los motivos que configuran, en su criterio, la causal prevista en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Para dar sustento a su reclamo expone que el demandante presentó demanda verbal de existencia de unión marital de hecho contra su representada, la cual culminó con sentencia el 21 de junio de 2021, donde se declaró la unión referida con su consecuente sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación. Por ello, la hoy demandada, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso promovió la liquidación de aquella en el marco del mismo proceso, donde se incluyó como activo, por ser un bien social, el inmueble objeto de división entre otros.

En ese orden, colige que el apartamento debe ser adjudicado entre los excompañeros, acorde con el acervo de activos y pasivos dentro de la liquidación que adelanta el juez de familia.

Por ello, concluye que se está adelantando otro proceso judicial, que surte efectos de cosa juzgada; hay identidad de petitum, por cuanto en los dos se busca eliminar el estado de comunidad, y, el juicio paralelo es entre las mismas partes en contienda.

Incluso, comenta que se debe dar primero trámite al proceso liquidatario, pues en aquel se debe establecer lo que le corresponda a cada parte sobre el bien a dividir, y luego de ello, pedir la división conforme a la adjudicación que se pudiere realizar, pues de lo contrario, se desconocería el derecho al debido proceso de su mandante, al pasar por alto los pasivos que presenta la sociedad.

Finalmente, se duele de la conducta de la contraparte, pues aquella conocía de la existencia del trámite liquidatario y aun así, de forma temeraria promueve la presente acción.

De conformidad con lo expuesto solicitó se declare terminada la actuación procesal, y se ordene la devolución de la demanda al actor.

Surtido el traslado del recurso conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los reproches de su contraparte, pues en su criterio, el proceso divisorio y el de liquidación de sociedad conyugal son incompatibles, dado que sus fines y objetos son diferentes, por lo que no se configura la defensa de pleito pendiente.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por lo que la vía escogida por la demandada resulta conducente.

Aclarada la viabilidad del mecanismo de defensa, debe determinarse en este asunto, si se configura o no la excepción previa contemplada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción previa de PLEITO PENDIENTE, se configura cuando i) se adelanta otro proceso judicial; ii) donde hay identidad de petitum; y iii) de partes. Desde ya se advierte que las quejas presentadas por la demandada no están llamadas a prosperar, conforme pasa a explicarse.

No es cuestión debatida entre las partes, que exista otro proceso judicial, el cual tiene como objeto liquidar la sociedad patrimonial que surgió como consecuencia

de la unión entre el hoy demandante y la demandada, por lo que se puede colegir que los presupuestos primero y tercero se cumplen.

Sin embargo, la misma suerte no se puede predicar del segundo de ellos, pues no hay identidad de petitum, dado que, en el presente proceso se busca la división ad valorem del bien común y así eliminar el estado de comunidad; mientras que en el segundo, el fin es liquidar la sociedad patrimonial, lo que implica adjudicar activos y pasivos que se adquirieron en el marco temporal de unión marital de hecho, para distribuirlos entre cada uno de los socios, lo que no necesariamente resulta eliminar la comunidad entre los bienes que hacen parte de aquella, pues incluso, al liquidarse, pueden surgir nuevas comunidades entre los excompañeros.

Así las cosas, al no configurarse la excepción previa de pleito pendiente se negará aquella, con su respectiva condena en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que la decisión no será revocada.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría de este estrado contabilizar el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente a notificación de la presente providencia, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la demandante.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría contabilizar con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **110** hoy **31** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c3b5ce39ae4bc609b6e1f050ff632cea36168eaf05cb6fef122a8e6dca8eb**

Documento generado en 30/08/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>